

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Por medio de la Nota No. 909-OIRH-19 del 30 de diciembre de 2019, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Encargada procedió a emitirle a la Sra. INGRID YULIMEY PÁJARO TORRES con cédula de identidad No. 8-744-1351, la siguiente comunicación:

"(...)

Respetado (a) Sr. (a) Pájaro:

La presente, tiene por objeto informarle que su contratación Transitoria finaliza el 31 de diciembre del año que transcurre. Las prestaciones económicas que le correspondan serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Institución.

Aprovechamos para agradecerle en nombre del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral los servicios prestados.

Sin otro particular queda de usted,

Atentamente,

ZIRIA ZORRILLA SIEVERS

Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, encargada."

(Cfr. f. 7 del expediente judicial)

Frente a la comunicación previamente indicada por la Autoridad Nominadora, la demandante a través de apoderado judicial presenta recurso de reconsideración el día ocho (8) de enero de 2020, y a través de la Nota No. 97-OIRH-2020 de 10 de febrero de 2020, la Directora Nacional de Recursos Humanos procede a darle respuesta al escrito presentado.

Contra dicha decisión se presenta una acción de restablecimiento del derecho subjetivo violado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

En el libelo de demanda, el apoderado judicial de la parte actora, el Licdo. HÉCTOR VÁSQUEZ GONZÁLEZ ha indicado que la señora INGRID YULIMEY PÁJARO TORRES, laboró en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral desde el 27 de mayo de 2015, lo que representan 4 años, 7 meses hasta la fecha de su destitución; durante todo este periodo se ha caracterizado por su honestidad y transparencia; su trabajo y desempeño hablan por sí solo; ha contribuido a la administración del MITRADEL, siendo el resultado del alto sentido de compromiso y pertenencia que ha mantenido con la Institución, como agradecimiento a la oportunidad brindada desde el momento que se le abrieron las puertas, esto implica, de acuerdo al concepto constitucional de estabilidad descrito en el artículo 300 de la Constitución Política, que INGRID YULIMEY PÁJARO TORRES se desempeñó siempre con competencia, lealtad y moralidad en su cargo, lo que asegura su estabilidad laboral.

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sin embargo, decidió prescindir de la señora INGRID YULIMEY PÁJARO TORRES, aplicando de manera indebida las disposiciones de las normas legales vigentes.

Para el día 8 de enero de 2020, se presentó Recurso de Reconsideración oportunamente, el cual fue contestado mediante Nota N°. 97- OIRH-2020 de 10 de febrero de 2020 y notificado el día 06 de octubre de 2020, donde resuelve Rechazar el Recurso de Reconsideración y mantener en todas sus partes la Nota No. 909-OIRH-19 del 30 de diciembre de 2019, agotando con ello la vía gubernativa, procediéndose a interponer una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie acerca de la legalidad del acto administrativo impugnado.

La destitución de la señora INGRID YULIMEY PÁJARO TORRES infringe varias normas jurídicas vigentes, entre las que podemos destacar, la condición de protección especial de mi cliente contenida en las normas vigentes por ser una persona con Discapacidad visual (Baja Visión), y por la cual presenta limitaciones funcionales con las actividades laborales, que de acuerdo a la Ley 25 de 19 de abril de 2018 que modifica la Ley 59 de 2005, estos padecimientos se entienden como Enfermedad Crónica y Degenerativa y que en su artículo 4 establece que los pacientes afectados por estas enfermedades solo pueden ser destituidos de sus cargos por causa justa prevista en la ley.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio de la parte demandante, el acto administrativo demandado (Nota No. 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019), y su acto confirmatorio (Nota No. 97-OIRH-2020 de 10 de febrero de 2020), han vulnerado las siguientes disposiciones.